

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicado: 760014003030201800296-00ⁱ

Auto No. 3528

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
DEMANDANTE: FUNDACION MANOS PROVIDENTES
DEMANDADOS: HECTOR HERNAN OSPINA VALENCIA –
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

La parte demandante ha presentado memorial en donde, en suma, solicita la aclaración del acta de audiencia de fecha 30 de julio de 2022, documento que consigna la SENTENCIA proferida EN ORALIDAD que resolvió el litigio, a la luz de lo reglado por el Artículo 107 del Código General de Proceso:

“Artículo 107. Audiencias y Diligencias: (...) El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia. Solo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen. El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron. Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello. En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones. De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso...”. (Negrillas y subrayado del Juzgado)

La solicitud de la parte demandante se sustenta en nota devolutiva¹ de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, misma que consigna “PARA PROCEDE A UN CORRECTO REGISTRO DEBEN PRESENTAR LA SENTENCIA QUE ALUDEN EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL ACTA DE AUDIENCIA. IGUALMENTE FALTA CITAR AREA DEL PREDIO Y TITULO ADQUISITIVO...”.

Revisado el expediente y las actuaciones procesales, se tiene que en audiencia de inspección judicial celebrada el día 30 de julio de 2022² y cumplidas a cabalidad todas las etapas procesales, con arreglo a los Artículos 375 y concordantes del estatuto procesal, se procedió a DICTAR SENTENCIA EN ORALIDAD, resolviendo el litigio en donde era objeto el bien inmueble ubicado en la Calle 115 No. 28E 4 – 35 e identificado con matrícula Inmobiliaria No. 370-435887.

Ahora bien, con el fin de atender el requerimiento de la parte actora, y de ofrecer meridiana claridad acerca de la decisión proferida por este Juzgado, se dispondrá la corrección del

¹ Archivo 32 del expediente digital.

² Archivos 17 y 18 del expediente digital

acta de audiencia de fecha 30 de julio de 2021. De la misma forma se ordenará expedir las copias necesarias de la misma, con su correspondiente constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ORALIDAD, DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR que en virtud del Artículo 107 del Código General del Proceso, el acta fechada en 30 de junio de 2021, DA CUENTA de la SENTENCIA PROFERIDA EN ORALIDAD en donde se declaró que el lote de terreno sobre el que recayó la seentencia está ubicado en la Calle 115 No. 28E 4 – 35 e identificado con matrícula Inmobiliaria No. 370-435887 PERTENECE Y ES DE DOMINIO PLENO de la Fundación Manos Providentes, identificada con NIT. 805.028.308-5

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del acta de audiencia del 30 de julio de 2021, en donde se dictó sentencia en oralidad, la cual quedará así:

“SENTENCIA: El Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali en Oralidad, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia, RESUELVE: PRIMERO. DECLARAR que el lote de terreno registrado con la ESCRITURA PÚBLICA No. 3030 del 7 de junio de 1993 de la Notaría Novena de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370435887, con dirección calle 115 No. 28E 4-35 barrio Villa Mercedes de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370435887 y cuya cabida y linderos son una extensión de 6,00 metros de frente por 15 metros de fondo (90 metros cuadrados), al sur con predio de Yolanda Gutiérrez ahora con predio de Fundación Manos Providentes; oriente: con predio de Yaneth Escobar, ahora con predio de la Fundación Manos Providentes; al occidente: con predio del señor Carlos A. Jaramillo; y al norte: con predio de Amparo Giraldo, ahora con predio de la Fundación Manos Providentes; de acuerdo a la escritura No. 3030 del 07 de junio de 1993 elevada en la Notaría Novena de Cali, PERTENECE Y ES DE DOMINIO PLENO de la Fundación Manos Providentes identificada con NIT 805028308-5. SEGUNDO: ORDENAR el registro de esta sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al Folio de Matricula Inmobiliaria Número 370435887 y a costa de la parte interesada. Ofíciase por secretaría a la referida entidad. TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en este asunto y sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Número 370435887. Ofíciase por secretaría a la referida entidad. CUARTO: ORDENAR la expedición de copias a costa de las partes y en doble ejemplar con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. QUINTO: NO CONDENAR en costas, por estimarse que no se causaron. SEXTO: Devuélvase el expediente remitido en préstamo a esta Judicatura al Juzgado de origen. Esta providencia se notifica en este momento en ESTRADOS, de conformidad con lo establecido por el artículo 294 del Código General del Proceso. Finalizada la audiencia se levanta la respectiva acta y se registra el control de asistencia.”.

TERCERO: Notificar de esta providencia a los interesados por el medio más expedito.

CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020180029600%2F01Expediente&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0008000

En la fecha de hoy 21 de octubre de 2022 se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA, conforme lo ordenado en providencia No. 3342 de fecha 18 de octubre de 2022.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$144.964
Notificaciones	\$.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$144.964

Liceth Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3535

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0008000

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte EJECUTADA.

En FIRME la presente decisión, remítanse las actuaciones a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 18 de octubre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-080¹

¹<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220008000?csf=1&web=1&e=qS4Yko>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3477

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00350-00ⁱ

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JAIME RESTREPO RESTREPO

Demandado: ANDINA MOTORS S.A.

Por medio de auto No. 2059 de 21 de junio de 2022, este Juzgado dispuso REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de ese proveído, allegara el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-56155, donde se acredite la inscripción de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado, lo que debe hacer so pena de tenerlas por desistidas tácitamente, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal.

Lo anterior toda vez que dentro del asunto de la referencia y mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020 -archivo Nro. 02-, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-56155, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la sociedad demandada ANDINA MOTORS S.A., distinguida con el Nit. 805026706-4, librándose el respectivo oficio por secretaría como se constata en el archivo Nro. 03 del expediente y notificado a la apoderada judicial de la parte actora mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2020 -archivo Nro. 04-. No obstante, la parte actora remitió las constancias de solicitud de inscripción de la medida (archivos 22 y 23 en el cuaderno de medidas cautelares, expediente digital), por lo que por auto No. 2890 del 1 de septiembre de 2022 se requirió nuevamente a la parte demandante para que aportara la materialización de la medida cautelar decretada por el Juzgado.

De otro lado, en los memoriales que reposan en archivos No. 25 y 26 del cuaderno de medidas cautelares en el expediente digital, la parte actora expuso que no se ha efectuado el registro de la medida ordenada y que tal omisión resulta del resorte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que, al decir de la demandante, la solicitud de inscripción de la medida en comento se realizó de manera oportuna y diligente, y ciertamente se nota en el certificado de tradición aportado que no reposa anotación alguna relativa a la inscripción de la medida cautelar que fuera ordenada desde el auto fechado en 18 de septiembre de 2020, así mismo

Expuesto lo anterior el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL, DISPONE:

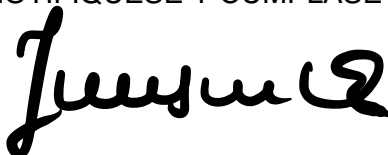
PRIMERO: AGREGAR al cuaderno de medidas cautelares del expediente digital y para que obre y conste, los memoriales allegados por la parte ejecutante y que reposan en los archivos 25 y 26 de la mencionada cuaternatura.

SEGUNDO: REQUERIR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Cali, para que en el término improrrogable de diez (10) días se efectúe la inscripción de la medida cautelar de la cual se aportó constancias de solicitud No. 153555 No. 153556 del 7 de julio de 2022, y que fuera ordenada en auto de fecha 18 de septiembre de 2020. Si se llegaren a causar

emolumentos a favor de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali deberán ser cubiertos por la parte interesada.

TECERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que tramitado lo dispuesto en el Numeral SEGUNDO de este proveído se dé inmediato cumplimiento a lo ordenado en auto No. 2890 del 1 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-350

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020200035000&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfefeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3476

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00350-00ⁱ

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JAIME RESTREPO RESTREPO

Demandado: ANDINA MOTORS S.A.

Por medio de auto No. 2889 de 1 de septiembre de 2022, este Juzgado dispuso REQUERIR a la parte ejecutante, para allegar ante el Despacho un certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad ANDINA MOTORS S.A identificada con Matrícula No. 606819-4, lo anterior en atención al memorial presentado por la parte demandante en donde se aporta nueva dirección de notificación de la parte ejecutada adquirida mediante el canal digital Whatsapp. Con lo que el Despacho considera necesario verificar que dichas direcciones de notificación judicial, teniendo en cuenta que la ejecutada es una persona jurídica.

Así las cosas, y como consta en archivos No. 9 al 11 del cuaderno principal en el expediente digital, la parte requerida ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, por lo que se aceptará ejercer la notificación de los demandados a través de las direcciones aportadas en memorial que reposa en el cuaderno principal, al archivo No. 06 del expediente digital.

Expuesto lo anterior el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL, DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al cuaderno principal del expediente para que obre y conste, los memoriales allegados por la parte ejecutante y que reposan en los archivos 06, 07, 09, 10 y 11 del expediente digital.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante y visible a archivo 06 del cuaderno principal en el expediente digital y en el mismo orden de ideas tener como direcciones de correo electrónico para notificaciones de los demandados las aportadas por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

ⁱ

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020200035000&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfefeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3508

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00440-00ⁱ

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: NOVALTEX SAS

Demandado: INVERSIONES NAIS SAS – CARLOS OROZCO ALZATE

Mediante escrito que precede¹, se evidencia que el abogado JESUS ANTONIO DIAZ ESCANDÓN, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, ha remitido memorial en donde solicita al Juzgado la entrega a favor de la parte demandante de los títulos judiciales existentes y en ese orden de ideas dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Revisada la plataforma de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia se encuentra que figuran con estado de “IMPRESO – ENTREGADO” dos títulos judiciales a favor de la parte demandante² y por un valor de \$1.873.061,67.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el artículo 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: “(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Ahora, se advierte del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante que ésta se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia es dable decretar la terminación de trámite que nos concita.

En ese entendido se, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, dadas las razones expuestas con anterioridad.

¹ Archivos 44 a 48 del cuaderno principal en el expediente digital.

² Archivo 49 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello. -

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-440

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020200044000%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

FJ *desc/OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022 (2:00pm)

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00444-00
Proceso: VERBAL SUMARIO –
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: FRANKY YEIMI DEL VALLE LÓPEZ
Demandada: Sociedad Aerovías de Integración Regional S.A. y/o
LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A

1. Se instala la Audiencia Concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 “Audiencia Inicial” y 373 “Audiencia de Instrucción y Juzgamiento” ejusdem.

2. Se deja constancia que el demandante FRANK Y. DEL VALLE LÓPEZ, por medio de Escritura Pública No. 1654 de la Notaría 22 de Cali, ha conferido poder a su esposa, señora AXEL CRISTINA GONZÁLEZ BERMÚDEZ, con el fin de que lo represente en esta diligencia.

Con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 74, 75 y 372 (numeral 2) del C.G. del P., y por el Artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, se procederá a aceptar el poder en comento y se continuará con la audiencia.

3. Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, indicando Nombres, Número de identificación y Dirección física y electrónica para notificaciones. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia (art. 372 Num. 3 y 4)

Se deja constancia de que siendo las 2:10 horas de la tarde la parte demandada no ha comparecido a la diligencia, por tanto, se procederá con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 372 (numeral 3) en lo tocante a la inasistencia de las partes y su derecho a presentar la justificación de su inasistencia.

Se suspende la diligencia siendo las 2:14 horas de la tarde del 18 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3243
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00053-00ⁱ

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: ANA ELDA SANTIAGO CAJIBIOY

Dentro del asunto de la referencia, el representante legal de la firma AECSA, entidad que actúa como apoderada especial de la entidad BANCOLOMBIA S.A., ha elevado ante el despacho memoriales¹ en donde informa que se ha revocado el poder especial conferido a la abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS para actuar en el presente proceso, y en consecuencia se confiere PODER ESPECIAL amplio y suficiente a la abogada CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, titular de la CC. 1.144.053.077 y portadora de la TP. 362.541 del C. S. de la J., así las cosas, y evidenciando que la solicitud en comento se encuentra alineada a los parámetros de los artículos 75 y 76 del C.G. del P., este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado a la abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS, de acuerdo a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, titular de la CC. 1.144.053.077 y portadora de la TP. 362.541 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante y en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivos No. 23 al 33 del cuaderno principal en el expediente digital.

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210005300%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfef309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3517
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00259-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: El País SA -en reorganización
Demandado: 7 Ríos Fest

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que el abogado de la parte demandante envió con destino al correo electrónico 7riosfest@gmail.com del demandado 7 RÍOS FEST el comunicado contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 949 proferido el 22 de marzo de 2022 -archivo 11- emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por EL PAÍS S.A.-EN REORGANIZACIÓN, de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que la parte demandada sea tenida como notificada al tenor de los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vigente para la época en la que se efectuó la notificación de la ejecutada.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, por lo que, en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio número 949 proferido el 22 de marzo de 2022, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del demandado 7 RIOS FEST.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificada a 7 RIOS FEST al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la época en la que se practicó su notificación, como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico electrónico 7riosfest@gmail.com satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, PROCEDER a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

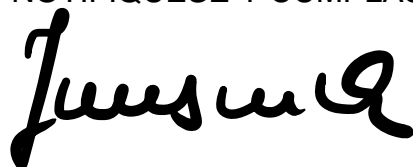
SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 ¹.

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-259¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00375-00ⁱ

En la fecha de hoy 21 de octubre de 2022 se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA, conforme lo ordenado en providencia No. 3179 de fecha 23 DE SEPTIEMBRE de 2022

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$332.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$332.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3524

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00375-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

En FIRME, esta decisión dése cumplimiento al auto que ordena remitir las actuaciones a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - Reparto -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210037500%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfef309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3474

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00397-00ⁱ

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS

DEMANDADOS: ANGELICA ALTAMIRANO – OTROS

Por medio de auto No. 2997 del 6 de septiembre de 2022, este Despacho ordenó entre otras cosas "...TERCERO: Por secretaría Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que se informe el estado de la investigación que se adelanta por el presunto abuso de confianza bajo la radicación N° 760016099165202150260 (...) SÉPTIMO: Recaudada la documental a la que se refiere el numeral TERCERO de esta providencia (...) se fijará fecha para la realización de la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso...".

Con arreglo a lo anterior, y visible a archivos No. 40 y 41, la Fiscalía General de la Nación elevó respuesta a lo requerido, sin embargo, es notorio para el Despacho que la entidad en comento envió copia de un expediente identificado con la radicación 760016099165202150620, expediente que no guarda identidad con el requerido por este Juzgado.

Así las cosas, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación, para que se informe el estado de la investigación que se adelanta por el presunto delito de abuso de confianza bajo la radicación N° 760016099165202150260

SEGUNDO: Recaudada la documental a la que se refiere el numeral anterior de esta providencia se fijará fecha para la realización de la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F7601400303020210039700%20AudE2%2FGracias%20CuadernoPrincipal&sortField=LinkFilename&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3436
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00441-00ⁱ

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDANDO: JORGE A. SALDARRIAGA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en el archivo N° 5 del cuaderno principal en el expediente digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica jorgearm83@hotmail.com denunciada en la demanda como apta para notificaciones de JORGE A. SALDARRIAGA en calidad de demandado.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022¹.

Por otro lado, se evidencia que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de los ejecutados de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 2403 del 13 de agosto de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de JORGE A. SALDARRIAGA en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE :

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a JORGE A. SALDARRIAGA en calidad de demandado y tenerlo como notificado de conformidad con la norma ya citada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en contra de JORGE A. SALDARRIAGA, titular de la CC. 14.798.119, conforme al auto que libra mandamiento de pago N° 2403 del

13 de agosto de 2021.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, PROCEDER a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

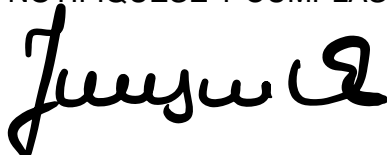
SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984_1.-

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2021-441

¹¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir

i

<https://etbcjsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210044100&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfdeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3437
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00753-00ⁱ

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDANDO: JORGE ERNESTO RODRIGUEZ MEDINA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en los archivos N° 12 al 14 del cuaderno principal en el expediente digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica jorge700503@hotmail.com denunciada en la demanda como apta para notificaciones de JORGE ERNESTO RODRIGUEZ MEDINA en calidad de demandado.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022¹.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de los ejecutados de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 73 del 17 de enero de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de JORGE ERNESTO RODRIGUEZ MEDINA, titular de la CC. 16.775.109 en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE :

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a JORGE ERNESTO RODRIGUEZ MEDINA en calidad de demandado y tenerlo como notificado de conformidad con la norma ya citada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en contra de JORGE ERNESTO RODRIGUEZ MEDINA, titular de la CC. 16.775.109, conforme al auto que libra

mandamiento de pago N° 2403 del 13 de agosto de 2021.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, PROCEDER a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

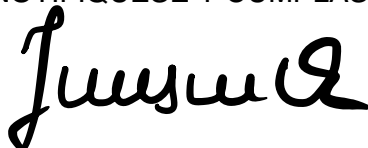
SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8° ACUERDO No. PSAA13-9984¹.

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8° ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2021-753

¹¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210075300&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3542

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00801-00ⁱ

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD

Demandado: BETTY PATRICIA HURTADO – ROSA ISLENIA DUQUE TORO

Se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado memorial solicitando que se requiera al pagador de la entidad COLPENSIONES S.A. aduciendo que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta agencia judicial en la providencia Nro. 136 del 4 de enero de 2022 y comunicada a través del oficio 463 del 8 de febrero de 2022, concerniente al embargo y retención de la mesada pensional devengada por la demandada ROSA ISLENIA DUQUE TORO.

En ese sentido, se remite por analogía esta agencia judicial a lo consagrado por el numeral 9º del artículo 593 del compendio procesal, en cuanto al embargo de salarios, cuyo tenor es el siguiente:

“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. (...)Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario”. (Resaltado del Juzgado)

De esta manera, y teniendo en cuenta la circunstancia fáctica descrita con antelación, es del caso requerir al representante legal de la entidad COLPENSIONES S.A., para efectos de que informe el nombre del funcionario que desempeña el cargo de pagador -o quien haga sus veces-, así como para que manifieste las razones legales por las cuales no se han retenido las sumas de dinero de la manera indicada en el referido auto, so pena de proceder al tenor de la norma en cita, ordenando que se responda por los rubros dejados de consignar a órdenes del Despacho.

En ese orden de ideas, se DISPONE:

REQUERIR Al representante legal de la entidad COLPENSIONES S.A. , para que informe el nombre del funcionario que desempeña el cargo de pagador –o quine haga sus veces-, así como para que dentro de los cinco (05) días siguientes a notificación de esta providencia manifieste las razones legales por las cuales no se han retenido las sumas de dinero de la manera indicada la providencia No. 136 del 4 de enero de 2022 y comunicada a través del oficio 463 del 8 de febrero de 2022, so pena de proceder al tenor de la norma en cita, ordenando que se responda por los rubros dejados de consignar a órdenes del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F08PendienteReparto%2DTramiteSecretarial%2F03AsistenteNotificarVarios%2F76001400303020210080100%20ConAutoSeguir%2FMedidas&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3487
76001 4003 030 2022 00194-00¹

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ
Demandada: MARTHA LUCIA ORTIZ

Revisado el expediente, se tiene que la abogada LAURA CAROLINA MARQUEZ GOMEZ, actuando en calidad de apoderada judicial de BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ, instauró demanda ejecutiva en contra de MARTHA LUCÍA ORTIZ.

Delanteramente valga recordar que, entre otras cosas, por medio de Auto Interlocutorio No. 1259 del 7 de abril de 2022 (Archivo 04 Cuaderno Principal), el Despacho dispuso inadmitir la demanda, toda vez que no había claridad en algunos de los hechos.

Posteriormente, la apoderada de la parte ejecutante, (Archivo 05 ídem) aportó memorial dentro del término de subsanación como se constata a archivo 04 de la cuaternatura, en el cual aclara haciendo mención que la inconsistencia se debió a un error involuntario de digitación.

Luego, el Despacho, en providencia No. 1839 del 09 de junio de 2022 (Archivo 07 ídem), tras advertir el yerro de la ausencia de poder, resolvió inadmitir la demanda para conceder a la parte actora el término de 5 días para subsanar el yerro.

A continuación, la apoderada de la ejecutante, dentro del término, aportó memorial que reposa a archivo 08 ídem, en el cual pretende subsanar el yerro antes mencionado. Sin embargo, encuentra el Juzgado que no se evidencia la prueba de que el correo remitido a la abogada LAURA CAROLINA MARQUEZ GOMEZ, provenga de la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandante BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ, tan es así que la abogada, en el folio 1 del archivo 8, adjuntó captura de pantalla de su correo electrónico, sin embargo se puede apreciar que el poder proviene de la carpeta borradores del correo electrónico, y líneas más adelante en el mismo folio, se puede ver una constancia de correo electrónico remitido por ANABEL MOSQUERA IDARRAGA, con destino a LAURA MARQUEZ, del primero de marzo de 2022. Sin embargo, se itera, no obra la prueba de que dicho correo haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante, inclusive el nombre que aparece en el correo no concuerda con el de la señora BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ. Razón por la cual, al no considerarse debidamente subsanada la demanda, el despacho, al tenor de lo previsto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá del rechazo de la presente demanda.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A DEVOLVER la demanda y sus anexos en virtud a que las actuaciones se surtieron a través del envío de la demanda y sus anexos por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3516
76001 4003 030 2022 00195-00¹

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: HOLMER EDUARDO NAVIA
Demandada: TRANSCONTINENTAL & CIA S. EN C. Y OTROS

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que este Despacho, por medio de Auto Interlocutorio No. 1848 del 09 de junio de 2022 (Archivo 09 del Cuaderno Principal), resolvió inadmitir la demanda con ocasión a los yerros advertidos en la misma; razón por la cual concedió el término de cinco (5) días a la apoderada de la parte demandante, con el fin de subsanar dichas falencias.

Por su parte, la togada, en memorial obrante a archivo 11 pretende subsanar la demanda, y para el efecto informa que el nombre correcto del declarante es WILLIAM ADOLFO SAAVEDRA LIZALDA, y que por un error de digitación quedó como SAAVEDRA QUINTERO.

De otro lado, procede a aportar a archivo 12 de la cuaternatura, certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-270187.

Sin embargo, considera el Despacho que la demanda no fue correctamente subsanada, como quiera que el extremo demandante echó de menos dar cumplimiento con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P. que en su parte pertinente dispone:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.” (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que dentro de la subsanación no obra el certificado especial del registrador de instrumentos públicos actualizado, en donde haga constar los actuales propietarios del bien en cuestión, y al considerarse no debidamente subsanada la demanda, el despacho, al tenor de lo previsto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá del rechazo de la presente demanda.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A DEVOLVER la demanda y sus anexos en virtud a que las actuaciones se surtieron a través del envío de la demanda y sus anexos por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jusmil', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-195

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00226-00ⁱ

En la fecha de hoy 21 de octubre de 2022 se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA, conforme lo ordenado en providencia No. 3210 de fecha 28 DE SEPTIEMBRE de 2022

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$224.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$224.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3523

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00226-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3435
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00236-00ⁱ

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDANDO: JUAN CARLOS BOLAÑOS YELA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en el archivo N° 5 del cuaderno principal en el expediente digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica yela01988@hotmail.com denunciada en la demanda como apta para notificaciones de JUAN CARLOS BOLAÑOS YELA en calidad de demandado.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022¹.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de los ejecutados de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 1476 del 9 de mayo de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de JUAN CARLOS BOLAÑOS YELA, titular de la CC. 1.114.481.222 en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE :

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a JUAN CARLOS BOLAÑOS YELA en calidad de demandado y tenerlo como notificado de conformidad con la norma ya citada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en contra de JUAN CARLOS BOLAÑOS YELA, titular de la CC. 1.114.481.222, conforme al auto que libra mandamiento de pago N° 1476 del 9 de mayo de 2022.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, PROCEDER a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8° ACUERDO No. PSAA13-9984¹.-

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8° ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

¹¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir

i

<https://etbcjsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220023600&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00257-00ⁱ

En la fecha de hoy 21 de octubre de 2022 se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA, conforme lo ordenado en providencia No. 3311 de fecha 18 de octubre de 2022

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$2.029.000
Notificaciones	\$10.950
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$2.039.950

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3525

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00257-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00266-00ⁱ

En la fecha de hoy 21 de octubre de 2022 se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA, conforme lo ordenado en providencia No. 3281 de fecha 18 de octubre de 2022

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$210.420
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$210.420

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3526

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00266-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3519
76001 4003 030 2022 00293 00¹

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
COLOMBIA
DEMANDADOS: SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.

Mediante múltiples memoriales², la apoderada judicial de la parte demandante ha aportado las constancias de notificación personal al extremo pasivo, sin embargo, de la revisión de las mismas se observa que han resultado infructuosas.

Es por lo anterior que la togada, en memorial obrante a archivo 11 de la cuadernatura ha aportado una nueva constancia de envío de la notificación personal a la demandada, a la dirección CARRERA 2 No. 58 – 95 Barrio Andes de Cali, frente a lo cual en la cual la empresa de correos certifica que <la persona ya no labora en la dirección suministrada>.

De esta manera, la abogada manifestando que en otros procesos en donde la sociedad SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A. es demandada del BANCO BBVA COLOMBIA también se ha intentado la notificación y todas han resultado fallidas, ha solicitado el EMPLAZAMIENTO de la sociedad demandada SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.

Así las cosas, se puede apreciar que la parte demandante ha intentado notificar personalmente a la sociedad demandada a las direcciones que aparecen en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (Folios 24 y s.s. C. 1.), sin embargo, las mismas han resultado de manera infructuosa, además de la situación de no conocer la demandante otras direcciones de notificación para la demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud se acompaña a los postulados de los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a realizar la inclusión de los datos de la sociedad demandada SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A., identificada con Nit. No. 817002544-8 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la no comparecencia de la emplazada, dará lugar al nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A., identificada con Nit. No. 817002544-8, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: INCLUIR los datos de SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A., identificada con Nit. No. 817002544-8 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2022-293

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3521
76001 4003 030 2022 00293 00¹

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
COLOMBIA

DEMANDADO: SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, ha comunicado a este Despacho mediante Oficio No. 938 calendado 05 de septiembre de 2022², el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar en este proceso. Medida que fuere decretada dentro de la causa que ahí se tramita con radicado 76001-4003-002-2022-00456-00, correspondiente al proceso ejecutivo adelantado por LINEA UNO COMPAÑIA S.A.S. en contra de SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.

Encontrando que la solicitud se acompasa a los postulados de los artículos 466 y 593 numeral 5 del C.G. del P., este Despacho tomará atenta nota del embargo de remanentes.

RESUELVE:

ÚNICO: TENER por perfeccionado a partir del 14 de octubre de 2022, fecha en la que se recibió el Oficio No. 938, el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar en este proceso decretado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso ejecutivo con radicación 76001-4003-002-2022-00456-00 de LINEA UNO COMPAÑIA S.A.S. contra SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A., identificado con Nit No. 817.002.544-8 sobre los bienes de propiedad de la referida demandada dentro del presente proceso por no existir otro embargo anterior. Por secretaría librese el oficio correspondiente a la mencionada autoridad judicial comunicándole el acatamiento de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220029300&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

² Archivo 01 del Cuaderno de Medidas Cautelares. Expediente digital.

2022-293

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N°

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00309-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO W S.A
EJECUTADO: LUIS FERNEY REALPE FLORAN

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante envió memorial con el intento de notificación del ejecutado en los términos del artículo 292 del compendio procesal, no obstante, indica esta vez la empresa SERVIENTREGA que la comunicación fue entregada a la señora CAROLINA DURANGO, en consecuencia, y teniendo en cuenta que obra en el expediente el certificado de matrícula de persona natural de la Cámara de Comercio perteneciente al demandado¹, observa el Despacho que en este se encuentra su correo electrónico de notificación calzadoluifer@outlook.com, por lo cual se le requerirá a la parte demandante para que haga la respectiva notificación a esta dirección electrónica al tenor de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el certificado de matrícula de persona natural de la Cámara de Comercio de Cali, del demandado LUIS FERNEY REAL FLORAN, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, cumpla con la carga de acreditar las diligencias tendientes a la notificación del demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-309²

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00322-00ⁱ

En la fecha de hoy 21 de octubre de 2022 se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA, conforme lo ordenado en providencia No. 3344 de fecha 18 de octubre de 2022

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$156.000
Notificaciones	\$8.300
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$164.300

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3527

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00322-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220032200&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfefeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3556
76001 4003 030 2022 00391 00¹

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: VEREAL MAQUINARIA S.A.S

Demandado: ESCALAS EFICACIA EN ALTURAS S.A.S.

Sería del caso proceder a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación (Archivo 05 del Cuaderno Principal) instaurado por el doctor WALTER ANDRES IBÁÑEZ TERREROS, obrando en su calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, contra el Auto No. 2729 del 23 de agosto de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda (Archivo 04 ídem), de no ser porque en archivo 16 del expediente obra memorial suscrito por el mismo togado en donde manifiesta que solicita al Despacho: hacer caso omiso al recurso de reposición y apelación interpuesto mediante memorial enviado por correo electrónico el día 29 de agosto de 2022, toda vez que, según él: por error involuntario se contabilizó mal el término de los 5 días que se tiene de términos para subsanar la demanda, habiéndolo realizado por fuera de términos legales.

Teniendo en consideración lo anterior, se admite el desistimiento de los recursos planteados, lo cual significa la ejecutoria de la providencia que rechazó la demanda y la devolución de los documentos aportados.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE:

ÚNICO: Admitir el desistimiento de los recursos propuestos y reconocer la firmeza de la decisión que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3551
76001 4003 030 2022 00422-00¹

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Demandante: WALTER ROSERO MURILLO

Demandada: JOSE MARIA MURILLO CAICEDO Y OTROS

I. Objeto del proveído.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, para atender el escrito de subsanación presentado por el doctor NESTOR RAUL SOTO TORRES, quien obra en calidad de apoderado judicial del demandante WALTER ROSERO MURILLO.

II. Antecedentes.

Valga recapitular que el proceso de la referencia, inicialmente se inadmitió mediante providencia No. 2502 fechada 29 de julio de 2022 (Archivo 03 del Cuaderno Único).

En dichos considerandos, el Despacho advirtió algunos yerros entre los cuales se encontraba la indebida integración del contradictorio, más concretamente en la parte demandada.

Una vez presentado el escrito de subsanación, el Despacho, por medio de Auto Interlocutorio No. 2950 del 01 de septiembre de 2022 (Archivo 06), al considerar indebidamente subsanada la demanda, concedió por una última vez a la parte interesada, el término de cinco días para subsanar las falencias advertidas, de conformidad con lo señalado en providencia del 29 de julio hogaño.

Luego, tras haber sido presentado nuevamente el escrito de subsanación y tras la revisión del mismo, el Despacho al pronunciarse mediante Auto No. 3114 del 22 de septiembre hogaño (Archivo 09), consideró que la parte demandante había aportado un certificado de tradición y libertad que no correspondía al inmueble referido en la demanda, y requirió al togado para que realizara las siguientes precisiones consistentes en identificar el inmueble sobre el cual recaen las pretensiones en la demanda, así como también, que de conformidad con la información suministrada en el certificado de tradición y libertad, manifieste de manera concreta contra quienes se dirige la demanda, satisfaciendo así en su integridad los requisitos del artículo 82 del C.G. del P.

Una vez surtido el trámite anteriormente descrito, acontece que en memorial obrante a archivo 11 del plenario, el doctor SOTO TORRES pretende subsanar una

vez más la demanda, de conformidad con lo establecido en el Auto antes señalado, manifestando que el predio objeto de la demanda, se trata del identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-612111 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali. Seguidamente, hace mención que la demanda va dirigida contra “JOSE MARIA MURILLO CAICEDO y/o herederos indeterminados”.

A continuación, aclara que del Certificado de tradición antes referenciado: “aparecen como titulares del derecho real sobre el predio matriz los señores EDUARDO, TRANCITO, Y JOSE MARIA MURILLO, que de ellos, los señores TRANCITO Y EDUARDO MURILLO tal cual como aparece en el certificado de tradición referido, en las anotaciones 2,3,4,5 y 6 sobre esas dos personas se adelantó sucesiones intestadas en lo que correspondía a sus derechos reales, luego el único titular inscrito en el certificado de tradición referenciado, al que no se le hizo sucesión es el señor JOSE MARIA MURILLO CAICEDO quien sigue figurando como titular del derecho real sobre el bien inmueble a prescribir detallado en el cuerpo mismo de la demanda, aclarándole al despacho que los generales de ley del señor JOSE MARIA MURILLO CAICEDO, en cuanto a su número de cédula fue imposible detallarla dada las condiciones de su fecha de nacimiento de finales del siglo 19.”

Igualmente señala que la Registraduría Nacional del Estado Civil certificó la no existencia de cédula a nombre de persona que figurara como JOSE MARIA MURILLO CAICEDO anexa al presente documento.

Finalmente, en lo referente a la cuantía de la demanda, manifiesta que en el interlocutorio 2502 de 2022, está establecida en la suma de \$58.190.000 M/C según certificado de paz y salvo de impuesto predial unificado, soportado con las estampillas municipales y departamentales.

III. Consideraciones.

De entrada, ha de decirse que la subsanación presentada por el togado no está llamada a prosperar, tal como se argumenta enseguida:

En efecto, se puede apreciar que el togado aportó junto con el escrito de subsanación el Certificado de Tradición Y Libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-612111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Ahora bien, procediendo a hacer la revisión de la demanda, se encuentra una discordancia de entrada, toda vez que a folio 1 del archivo 02 del Cuaderno Único, manifiesta el togado que el bien que pretende adquirir el demandado por prescripción es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-21112, lo mismo que aparece en las pretensiones de la demanda.

Valga hacer mención que las personas que aparecen como titulares de derecho real de dominio sobre el bien inmueble relacionado en el certificado de tradición y libertad que aportó junto con el escrito de subsanación, no concuerdan con aquellos contra los que pretende dirigir la demanda.

Ahora bien, con respecto a la determinación de las partes o integración del contradictorio, el abogado persiste en el yerro, toda vez que en esta oportunidad vuelve a manifestar que la demanda se dirige contra JOSE MARIA MURILLO CAICEDO y/o herederos indeterminados, con lo cual no hay claridad si se dirige en contra de JOSE MARÍA MURILLO CAICEDO o contra sus herederos indeterminados, y si fuera del caso esta última situación, no aportó junto con la subsanación el certificado de defunción del señor MURILLO CAICEDO.

derecho real de dominio sobre dicho bien.

Aunado a lo anterior, se encuentra que entre los anexos no reposa certificado especial del registrador de instrumentos públicos en el cual consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Artículo 375, Núm. 5 C.G.P.)

Finalmente, se recuerda que entre la demanda y el certificado que expida el Registrador de Instrumentos Públicos debe existir identidad de partes, de conformidad con la norma en comento.

Las Razones precedentes, son más que suficientes para considerar como no subsanada correctamente la demanda, en consecuencia, el despacho, al tenor de lo previsto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá del rechazo de la presente demanda.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,

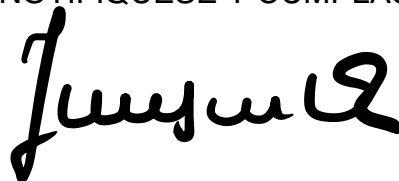
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A DEVOLVER la demanda y sus anexos en virtud a que las actuaciones se surtieron a través del envío de la demanda y sus anexos por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-422

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3165
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00504-00¹

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL EL LIMONAR I, ETAPA B,
DEMANDADO: CARLOS ARTURO SÁNCHEZ ROSERO

Dispone el artículo 599 del C. G. P., en cuanto al decreto de medidas cautelares con la presentación de la demanda que:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”

En consecuencia, la parte demandante solicita el embargo y secuestro del vehículo Chevrolet Sonic 2015 de placas IGL431 de propiedad de la demandada Mary Lucy Moy De González, y sobre el embargo de bienes sujetos a registro, el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., establece:

“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez”, disposición normativa en virtud a la cual este Juzgado advirtiendo la conducencia de la medida cautelar solicitada, decretará el embargo y secuestro del inmueble referido.

En ese orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud de embargo y secuestro del vehículo de placa IGL431.

Aunado a lo dicho, en cuanto a la solicitud del embargo de sumas de dinero depositadas en entidades financieras pertenecientes a, el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., prescribe:

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?RootFolder=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220050400&FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33>

JA

“Para efectuar embargos se procederá así: (...) El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4², debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

En consecuencia, con lo expuesto, en virtud a que la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante en dicho sentido es procedente, este Despacho accederá a ello, siempre y cuando no se afecte el límite de inembargabilidad previsto en la Ley.

Así las cosas, en virtud de lo anteriormente expresado, este Despacho,

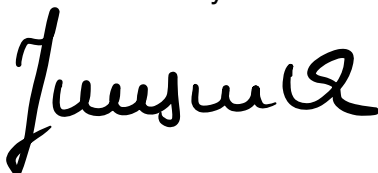
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de dominio y posesión que ostente MARY LUCY MOY DE GONZÁLEZ identificada con c.c. N° 31.374.384 sobre el vehículo CHEVROLET SONIC 2015 de placas IGL431, inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali. En consecuencia, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Cali, Valle del Cauca, a fin de que se inscriba el embargo del automotor referido. Una vez se allegue al Despacho la constancia de registro, se ordenará el decomiso par efectos de su correspondiente secuestro.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto posean los demandados MARY LUCY MOY DE GONZÁLEZ identificada con c.c. N° 31.374.384 y HERMINSUL GONZALEZ MESA, identificado con c.c. No. 6.151.901 en las entidades relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$9.900.000) siempre y cuando no se afecte el límite de inembargabilidad previsto en la ley. Líbrese el respectivo oficio circular por secretaría.

TERCERO: LÍBRESE el correspondiente oficio a LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2022-504

² El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3423

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00564-00ⁱ

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS

Demandado: GIOVANNY VASQUEZ POSADA

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de la sociedad comercial PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, identificada con NIT. 901.127.873-8 instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra del señor GIOVANNY VASQUEZ POSADA, titular de la CC. 94.415.129; pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré SIN NÚMERO con fecha de vencimiento del día 30 de marzo de 2020 y que acompaña al escrito de demanda, también se reclaman los intereses corrientes desde el día 1 de febrero de 2017 hasta el 30 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 31 de marzo de 2020 hasta cuando se termine de pagar la totalidad de la obligación.

Con el propósito de disponer sobre la admisión del tal pedimento ha de procederse a auscultar la demanda incoada y el título que le sirve de fundamento, para lo cual se

CONSIDERA:

El líbello cumple con las exigencias generales descritas en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así mismo la demanda fue presentada acatando los postulados del artículo 89 ibidem.

El título base de recaudo reúne los requisitos indicados en el artículo 422 de la misma obra procesal, pues da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero. Asimismo, cumple las exigencias en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Este Despacho es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, lugar de cumplimiento de la obligación y cuantía de la pretensión formulada.

Considerado lo anterior, la Judicatura libraré mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de plazo y de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor GIOVANNY VASQUEZ POSADA, titular de la CC. 94.415.129, quien dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, cancelará a favor de la sociedad comercial PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, identificada con NIT. 901.127.873-8, la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 17.103.819) por concepto de capital, representado en un título valor Pagaré No. Sin número suscrito en la ciudad de Cali, el 10 de julio del año 2014, con fecha de vencimiento para el día 30 de marzo del año 2020.

Por los intereses corrientes causados desde el día 01 de febrero de 2017 hasta el 30 de marzo de 2020, más la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 31 de marzo de 2020 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas de este asunto se decidirá en la oportunidad procesal debida.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión por estados a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 y 296 del C.G.P., teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte ejecutada en la forma establecida en el Artículo 291 del Código General del Proceso y en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al correo electrónico de los demandados la demanda junto con sus anexos informándole que tienen el término de diez (10) días hábiles para que si así lo desean puedan proponer excepciones de mérito. La carga de la notificación recaerá sobre la parte demandante.

QUINTO. IMPRIMIR a la presente demanda el procedimiento ejecutivo de única instancia previsto en los artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO.REQUERIR a la parte demandante para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que es base del presente recaudo ejecutivo y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo al Juzgado físicamente en caso de ser requerido, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará ponerlo en circulación o en general su uso irregular, so pena de las consecuencias disciplinarias y penales que eventualmente fueren del caso.

SÉPTIMO. RECONOCER al abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ, titular de la C.C. N° 94.536.420 y portador de la T.P. N° 165.612 del C.S.J., como apoderado de la parte actora y en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ.

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220056400&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 3543
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00642-00ⁱ

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: GERARDO ENRIQUE AGUILAR RAMIREZ

Demandado: NORBERTO MONTAÑA SERNA

Se tiene que el ciudadano GERARDO ENRIQUE AGUILAR RAMIREZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de NORBERTO MONTAÑA SERNA, allegando como base del recaudo un Pagaré SIN NÚMERO diligenciado en Cali, mismo que tiene fecha de vencimiento el día 30 de enero de 2022.

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago del presente caso, es menester traer a colación el artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente el numeral 4 que al tenor literal reza “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, lo que establece como requisito de la demanda la formulación de pretensiones precisas y claras.

Ahora bien, este Juzgado evidencia que no se cumple con el mencionado requisito. En efecto, en el acápite de las pretensiones, en el numeral primero se reclama “la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$600.000), como capital representado en el pagaré que el demandado NORBERTO MONTAÑA SERNA aceptó el día treinta (30) de enero de 2021, a favor del demandante, con el cargo de pagarla el treinta (30) de enero de 2022”, y más adelante reclama “los intereses de mora desde el primero (01) de febrero de 2022”. En este punto debe entonces detenerse el Juzgado, toda vez que al vencerse la obligación con fecha 30 de enero de 2022, se esperaba que el acreedor reclamara los intereses de mora desde el día siguiente al vencimiento de dicha obligación, es decir a partir del 31 de enero de 2022. De manera que no resulta clara la intención del demandante en su reclamo.

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane la falencia señalada anteriormente, expresando sus pretensiones con claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Compendio Procesal.

Así las cosas, se RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de

conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 y el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.-

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en los términos del poder conferido al abogado LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ, titular de la CC. 16.279.081 y portador de la T.P. 108.896 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220064200%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfefeb309dcd>